

Con fecha 5 de febrero de 2025 tuvo entrada en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, solicitud de acceso a la información pública dirigida a Ibermutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedo registrada con el número 100965.

Con fecha 7 de febrero de 2025 esta solicitud fue recibida por Ibermutua procedente de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud de información, formulada por D. [REDACTED], con [REDACTED] en nombre de la empresa Servicio de Ambulancias Médicas y Urgencias S.L (CIF [REDACTED]) y, en virtud de los hechos y fundamentos legales que se enumeran a continuación, esta Entidad hace constar lo siguiente:

Que la empresa solicitante de la información procedió a recurrir la contratación de transporte sanitario efectuada en virtud del expediente CS-2024/3001/0009, habiendo obtenido, en vía administrativa, resolución negativa por parte del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TARC) con número 0746/2024 relativa al recurso 632/2024. La empresa, a partir del fallo contrario del TARC ha interpuesto demanda ante la Audiencia Nacional señalándose el preceptivo número de emplazamiento 00090/2024 en dicha instancia judicial.

Por tanto, afectando la solicitud de información a un expediente de contratación que, en la actualidad se encuentra impugnado judicialmente por el propio solicitante como demandante, cualquier petición de documentación ha de formularse por los cauces y en los plazos que señala la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de conformidad con la disposición adicional primera de la propia Ley 19/2013 de Transparencia que reenvía a su normativa específica aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

En dicho procedimiento judicial, esta Entidad está personada como parte demandada y, de acuerdo al mismo, el solicitante puede acceder con todas las garantías legales a la información que resulte autorizada por el tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, además, esta Entidad considera que la información solicitada excede del contenido a facilitar previsto en el ámbito material definido por el artículo 8 de dicha ley, circunscrito a la información económica, estadística y presupuestaria de acuerdo con su redacción completa “todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en

su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.”

En consecuencia, y por todo lo anterior, esta Entidad considera que ha de rechazarse la referida solicitud de acceso a la información pública en la medida que traspassa uno de los límites del artículo 14 de la Ley de Transparencia, cual es, la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. La negativa a la presente consulta no conculca ningún derecho subjetivo del solicitante ni causa indefensión alguna, disponiendo en el proceso contencioso-administrativo de las acciones oportunas para plantear lo que considere conveniente a sus intereses.

Contra la presente Resolución, de fecha de la firma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado correspondiente, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

 Firmado digitalmente por
CARLOS JAVIER SANTOS (R: G81939217)
Fecha: 2025.03.03 10:50:50 +01'00'

Carlos Javier Santos García
Director General